

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de abril de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA :</b>	
<b>RADICADO:</b>	<b>05001 33 33 009 2013-00155-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ FLAMINIO BOHORQUEZ FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>
<b>INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>0240 de 2013</b>

**ASUNTO:** Rechaza demanda por no cumplir requisitos

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda presentada por el señor **JOSÉ FLAMINIO BOHORQUEZ FONSECA** en contra del **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CAUSUR**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011-, en que se solicita se declare la nulidad del Oficio No. 12325 del 3 de diciembre de 2008, por el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación de lo que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de percibir.

Mediante auto 395 de 2013, del 1º de marzo de 2013, se inadmitió el proceso señalando los defectos a fin de ser subsanados.

Al estudio de la demanda planteada, se hace necesario realizar las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. Mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, la demandante pretende se declare la nulidad del Oficio No. 12325 del 3 de diciembre de 2008, por el cual se le negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación de lo que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de percibir.

2. Toda demanda ante la jurisdicción administrativa debe dirigirse al Tribunal o Juzgado competente y contener los requisitos señalados en el numeral 5° del artículo 161 y el artículo 162 del CPACA – Ley 1437 de 2011.

3. El título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- establece la demanda y el proceso contencioso administrativo y en el capítulo segundo, consagra los requisitos procedibilidad, requisitos previos para demandar, señalando en el artículo 161 numeral 1 que expresamente reza:

*“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”*

4. Así mismo, la citada norma en el capítulo cuarto sobre el trámite de la demanda, establece en el artículo 169 los casos en que procede el rechazo de la demanda:

*“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (subrayas del Despacho)*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

5. Fue así, como a través del auto referenciado anteriormente, se señalaron con precisión los defectos simplemente formales para que la parte demandante los corrigiera, entre ellos, dar cumplimiento al artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a las partes enmendadas o interlineadas, aclarar la inconsistencia presentada entre el numeral 1º de las declaraciones y condenas y el acápite de actos acusados, toda vez que en el primero se solicita la re liquidación para los años 2004 y 2011, mientras que en el segundo se solicita re liquidación para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2011, aportar la dirección del demandante a efectos de notificaciones, debido a que la aportada corresponde a la del apoderado, entre otros (Folio 38 y Vto).

Entrado nuevamente en estudio el expediente, observa el Despacho que la demandante guardó silencio ante el requerimiento realizado en el auto 287 de 2013, obrante a folio 22., de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 161, 162, 164 y 169 del CPACA – Ley 1437 de 2011, Se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura la señora **JOSÉ FLAMINIO BOHORQUEZ FONSECA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias, previa la desanotación de su registro.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**DORIS ELENA RUIZ MONTES**  
**JUEZA**

**lpe.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria